

EXPEDIENTE N° : 965-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE, PROVINCIA DE BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- i. Coesti S.A. no habría cumplido con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a falta de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire.*
- ii. Coesti S.A. no habría cumplido con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a la falta de realizar el monitoreo ambiental de ruido.*

Asimismo, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 28 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km. 185, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 10 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe de Supervisión N° 0584-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 459-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.
- 2 Páginas 37 a 41 del Informe N° 0584-2014-OEFA/DS-HID-Parte 1 contenido en CD. Folio 7 del Expediente.
- 3 Informe N° 0584-2014-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 7 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 6 del Expediente.



el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Coesti.

- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1151-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 12 de agosto del 2016, notificada el 18 de agosto del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Conducta Infractora Imputada	Norma sustantiva incumplida						
1	Coesti no habría cumplido con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a falta de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p> <p><i>"Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:</i></p> <p><i>a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.</i></p> <p><i>b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.</i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p><i>Artículo 90.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento."</i></p>						
2	Coesti no habría cumplido con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a la falta de realizar el monitoreo ambiental de ruido.	<p align="center">Norma tipificadora</p> <p align="center">Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Referencia Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	De 5 a 500 UIT
Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción						
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	De 5 a 500 UIT						



- El 13 de setiembre del 2016⁷, Coesti presentó sus descargos manifestando que ha dado cumplimiento a la medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectoral N° 1151-2016-OEFA-DFSAI/SDI, toda vez que el 31 de agosto del 2016 realizó una capacitación sobre la normativa ambiental aplicable a la estación de servicios a través de un instructor especializado.



⁵ Folios 8 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.

⁷ Folios 17 al 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 455-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 965-2016-OEFA/DFSAI/PAS

6. Por otro lado, mediante Carta N° 055-2017-OEFA/DFSAI/SDI se le remitió el Informe Final de Instrucción N° 026-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el cual se analizan los descargos presentados a las imputaciones realizadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 1151-2016-OEFA-DFSAI/SDI. En ese sentido, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles con el fin de que formule sus descargos y/o presente los medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta o hallazgos.
7. A la fecha de emisión de la presente resolución, Coesti no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Supuesta infracción a los artículos 9°, 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

III.1.1. Marco legal

11. El artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la DGAAE el estudio ambiental correspondiente, el cual





resulta de obligatorio cumplimiento una vez aprobado, constituyendo los compromisos asumidos en estas obligaciones ambientales fiscalizables.

12. El artículo 89° del RPAAH, establece que el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades de hidrocarburos deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, el cual deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en los IGA que cuenta.
13. El literal a) del Artículo 89° de la referida norma establece que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otros que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
14. Asimismo, el Literal b) del referido Artículo 89° dispone que la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono en toda su ejecución, así como la verificación del logro de sus objetivos, será efectuada por la autoridad competente –es decir, por el OEFA - constituyendo el incumplimiento del Plan una infracción al RPAAH.
15. Además, el artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se registrará por lo dispuesto en el artículo 89° del citado reglamento.
16. De acuerdo a las normas citadas, se colige que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben cumplir con comunicar el inicio de la ejecución de los Planes de Abandono Parcial de sus instalaciones, e implementar las acciones descritas en los compromisos ambientales, de modo tal que, el OEFA pueda verificar el cumplimiento del objetivo del instrumento de gestión ambiental, y evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.
17. En ese sentido el titular de la actividad de hidrocarburos que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades deberá cumplir con los lineamientos y compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.

III.1.2. Compromiso ambiental asumido por Coesti:

18. Mediante la Resolución Directoral N° 095-2013-GRL-GRDE-DREM, del 21 de marzo del 2013, se aprobó del Plan de Abandono Parcial para el retiro de Cuatro (04) Tanques de almacenamiento del Grifo Supe (en adelante, Plan de Abandono Parcial. De acuerdo al artículo segundo de la mencionada resolución, Coesti se comprometió a realizar lo siguiente:

“(…)

Artículo Segundo: INDICAR, que la Aprobación del Presente Plan de Abandono Parcial, para La del Grifo SUPE, de la Empresa COESTI S.A. comprende:

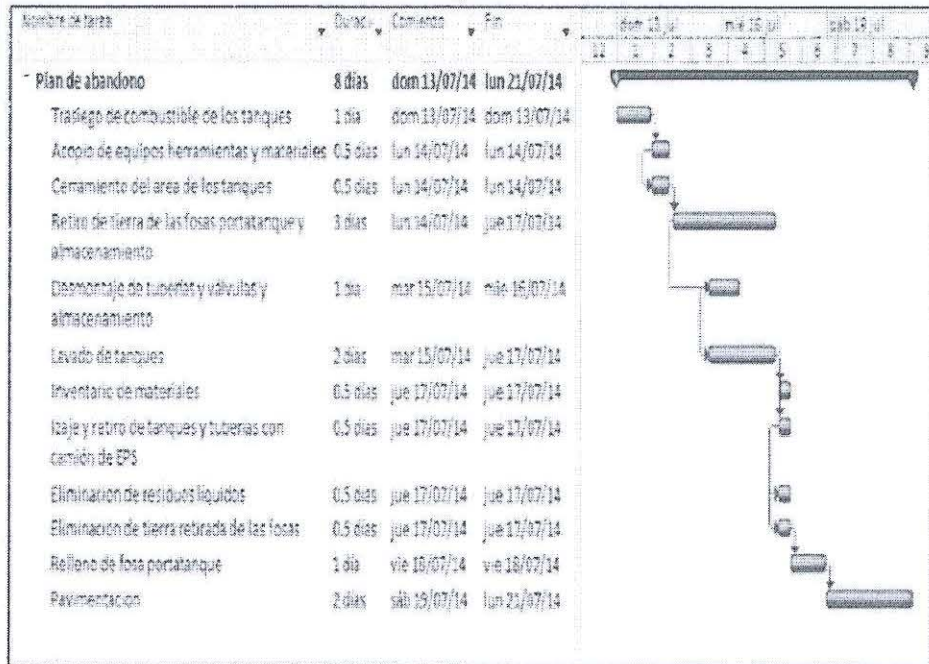
- *El retiro de 04 tanques N° 1, 3, 4 y 5 de Almacenamiento de Combustibles Líquidos*
- *Retirar el Sistema de tuberías de descarga, despacho y ventilación de los tanques.*

(…)”

19. Asimismo, cabe indicar que, del Informe de Ejecución del Plan de Abandono Parcial, se observa el cronograma de ejecución correspondiente al año 2014, como se muestra a continuación:



Tabla 6.3 Cronograma de trabajo



- Así, Coesti se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire⁸ y de ruido⁹ conforme a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, N° 003-2008-MINAM y, el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM y en los dos (2) puntos de monitoreo indicados en el instrumento de gestión ambiental, respectivamente.
- En ese sentido, Coesti se encontraba obligado a cumplir durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial los monitoreos ambientales de calidad de aire y de ruido, conforme al compromiso asumido.

⁸ Página 77 del Informe N° 0584-2014-OEFA/DS-HID-Parte 1 contenido en CD. Folio 7 del Expediente. Extracto del Plan de Abandono Parcial incluido en el Informe de Supervisión.

(...)
8.8 Puntos de Monitoreo

PUNTOS DE MONITOREO CALIDAD DE AIRE (Coordenadas UTM en Sistema WGS84)		
A1	8804431.05N	203877.33
A2	8804513.45	203850.98

(...)"

⁹ Página 77 del Informe N° 0584-2014-OEFA/DS-HID-Parte 1 contenido en CD. Folio 7 del Expediente. Extracto del Plan de Abandono Parcial incluido en el Informe de Supervisión.

(...)
8.8 Puntos de Monitoreo

PUNTOS DE MONITOREO - CALIDAD DE RUIDO (Coordenadas UTM en sistema WGS 84)		
R1	8 804 434.78 N	203 872.05 E
R2	8 804 455.55 N	203 860.06 E

(...)"





III.1.3. Imputación N° 1: Si Coesti cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

22. Durante la visita de supervisión del 10 de setiembre del 2014 a la estación de servicios de titularidad de Coesti, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente, entre otra información, los procedimientos ejecutados indicados en el Plan de Abandono Parcial con su respectiva documentación, según consta en el Acta de Supervisión¹⁰.
23. Sin embargo, en el Informe de Supervisión¹¹ la Dirección de Supervisión señaló que Coesti no ejecutó la medición de calidad de aire durante los trabajos de abandono, según el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial.
24. Asimismo, mediante el escrito con registro N° 37828 del 18 de setiembre de 2014, Coesti presentó el documento "Ejecución del Plan de Abandono – Proyecto: Plan de Abandono Parcial para el retiro de 04 tanques de almacenamiento de combustibles líquidos N° 1, 3, y 4", en el que no se advierte la realización de los monitoreos ambientales de la calidad de aire durante los trabajos de abandono efectuados en la estación de servicios entre el 13 y 21 de julio del 2014.
25. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio¹², la Dirección de Supervisión concluyó que Coesti no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme al compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial, contraviniendo de esta manera lo establecido en los Artículos 89° y 90° del RPAAH.

III.1.4. Imputación N° 2: si Coesti cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a realizar el monitoreo ambiental de ruido

26. Durante la visita de supervisión del 10 de setiembre del 2014 a la estación de servicios, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente, entre otra información, los procedimientos ejecutados indicados en el Plan de Abandono Parcial con su respectiva documentación, según consta en el Acta de Supervisión¹³.
27. Mediante el escrito con registro N° 37828 del 18 de setiembre de 2014, Coesti presentó el documento "Ejecución del Plan de Abandono – Proyecto: Plan de Abandono Parcial para el retiro de 04 tanques de almacenamiento de combustibles líquidos N° 1, 3, y 4", en el que no se advierte la realización de los monitoreos ambientales de la calidad de ruido durante los trabajos de abandono efectuados en la estación de servicios entre el 13 y 21 de julio del 2014.



¹⁰ Página 39 del Informe N° 0584-2014-OEFA/DS-HID-Parte 1 contenido en CD. Folio 7 del Expediente.

¹¹ Páginas 28 y 29 del Informe N° 0584-2014-OEFA/DS-HID-Parte 1 contenido en CD. Folio 7 del Expediente.

¹² Folio 5 del Expediente.

³⁰ (...) del análisis del Informe de Abandono (...) se aprecia la falta de elementos que corroboren la realización de los estudios de monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme al compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial.

³¹ En consecuencia, COESTI habría incumplido lo dispuesto en los artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de aire de acuerdo al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial."

¹³ Página 39 del Informe N° 0584-2014-OEFA/DS-HID-Parte 1 contenido en CD. Folio 7 del Expediente.





28. Sin embargo, en el Informe de Supervisión¹⁴ la Dirección de Supervisión señaló que Coesti no ejecutó la medición de calidad de ruido durante los trabajos de abandono según el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial.
29. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que Coesti no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido de acuerdo al compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial, contraviniendo de esta manera lo establecido en los Artículos 89° y 90° del RPAAH.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1 Imputación N° 1: Si Coesti cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y de ruido.

30. Coesti señaló, en su escrito de descargos que ha dado cumplimiento a la medida correctiva de capacitación a su personal propuesta por la Resolución Subdirectoral N° 1151-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
31. Al respecto, cabe mencionar que de lo señalado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio se encuentra acreditado que Coesti no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, lo que impide a la autoridad conocer el estado del componente aire respecto a los niveles de concentración de material particulado –generado por el levantamiento y dispersión de polvos– y niveles de concentración de emisiones gaseosas –generadas por el uso de maquinarias, limpieza de tubos de venteo, tanques y tuberías de combustibles– los cuales están asociados a la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementadas por el administrado.
32. Asimismo, debe mencionarse que las acciones ejecutadas por Coesti con posterioridad al inicio del procedimiento no lo eximen de responsabilidad administrativo, sin perjuicio que sean evaluadas al momento de determinar la procedencia de una medida correctiva.
33. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente ha quedado acreditado que Coesti incumplió lo establecido en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, al no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y de ruido durante la ejecución de los trabajos de abandono, incumpliendo el compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial; conducta que infringe lo establecido en el numeral a) y b) del artículo 89° y el artículo 90° del RPAAH.



¹⁴ Páginas 29 y 30 del Informe N° 0584-2014-OEFA/DS-HID-Parte 1 contenido en CD. Folio 7 del Expediente.

¹⁵ Folio 6 del Expediente.

"38. (...) de la revisión del Informe de Abandono (...) se aprecia la falta de elementos que corroboren la realización de los estudios de monitoreo ambiental de ruido, conforme al compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial.

39. En consecuencia, COESTI habría incumplido lo dispuesto en los artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido de acuerdo al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial."



34. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti sobre este extremo.

IV.2. Imputación N° 2: Si Coesti cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a realizar el monitoreo ambiental de ruido

35. De lo señalado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio se observa que Coesti no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, según se comprometió en el referido instrumento de gestión ambiental.
36. En su escrito de descargos con registro N° 63574 del 13 de setiembre del 2016, Coesti señaló que ha dado cumplimiento a la medida correctiva de capacitación a su personal propuesta por la Resolución Subdirectoral N° 1151-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
37. Al respecto, cabe mencionar que de lo señalado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio se encuentra acreditado que Coesti no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, lo que impide conocer el nivel de ruido ambiental –generado por el uso de maquinarias como volquetes y perforador para concreto– el cual está asociado a la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control de ruidos implementados, por parte de la autoridad.
38. Además, las acciones ejecutadas por Coesti con posterioridad a comisión de la infracción serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
39. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente ha quedado acreditado que Coesti infringió lo establecido en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, al no haber cumplido con el compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial de realizar el monitoreo ambiental de ruido durante la ejecución de los trabajos de abandono.
40. En ese sentido, correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti sobre este extremo.

V. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

41. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Coesti, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
42. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
43. Ahora bien, con relación a la conducta de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante la ejecución del plan de abandono, esta autoridad considera que no amerita el dictado de medidas correctivas, toda vez que de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada no ha generado alteración negativa en el ambiente.
44. Además, corresponde indicar que de la revisión del Sistema de Trámite





Documentario del OEFA, se advierte que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2016, con lo cual se verifica que Coesti vendría realizando los monitoreos ambientales de aire y ruido conforme a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

45. En adición a ello, el administrado ha señalado haber implementado la propuesta de medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectoral N° 1151-2016-OEFA-DFSAI/SDI, relativa a capacitar a su personal sobre aspectos de normativa ambiental a través de un instructor especializado.
46. El hecho de no dictar una medida correctiva no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al relacionado con el presente procedimiento administrativo sancionador.
47. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, independientemente que la Autoridad Decisora declare responsabilidad administrativa respecto a la conducta imputada, el administrado debe cumplir con las obligaciones ambientales asumidas, lo cual será verificado por la Dirección de Supervisión de acuerdo a lo previsto en los artículos 6° y 7° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
48. Por lo expuesto, no correspondería que se dicte medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Coesti no habría cumplido con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a falta de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire.	Artículo 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
2	Coesti no habría cumplido con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a la falta de realizar el monitoreo ambiental de ruido.	Artículo 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR/ifi